REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	COMISORIO
REQUIRENTE	SCP ALBERTIN JOSPH FONT –HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIÉS- OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA
REQUERIDO	JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÌN
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 22 03 000 2022 00271 00 75002 22 00 001 2021 00027 00 INTERNO 2022-025
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 101**
TEMAS	NULIDADES PROCESALES. INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA CON UNA PRECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Diana Yulieth Cano Marín frente al auto proferido el día 25 de abril de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la nulidad alegada por la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de marzo de 2022, previo concepto favorable del Ministerio Público, el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín dispuso auxiliar la comisión que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó SCP Albertin Joseph Font –Huissier de Justice Associés-, encaminada a trasladar unos documentos a la señora Diana Yulieth Cano Marín, relacionados con un embargo adelantado contra las sociedades Tûv Rheinland Lga Products Gmbh y Tûv Rheinland France. En dicha providencia dispuso el Juzgado efectuar directamente la notificación solicitada.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado de primera instancia procedió el 29 de marzo de 2022 a trasladar los documentos mediante mensaje enviado por

correo electrónico a la señora Diana Yulieth Cano Marín, esto, al buzón diyucama@hotmail.com, al cual anexó el link para acceder a todo el expediente.

El 1 de abril de 2022, mediante apoderado judicial, la señora Diana Yulieth Cano Marín formuló nulidad aduciendo ilegalidad en la notificación realizada, sustentando que no se cumplieron las condiciones señaladas por el Procurador Judicial -Ministerio Público- para entender garantizado el derecho de defensa, esto es: i) Que el notificado entienda perfectamente el asunto que se comunica; ii) Que conozca el alcance del documento y además se le otorgue un término para intervenir; iii) Se le informe de los mecanismos que dispone para ello, con lo cual se le garantiza el ejercicio del derecho de defensa; esto, porque en el link del expediente que le fue compartido a la señora Cano Marín no existe providencia que cumpla con los anteriores requerimientos.

El 25 de abril de 2022 el juzgado de primera instancia decidió rechazar de plano la solicitud del apoderado de la señora Cano Marín, señalando argumentos de fondo relacionados con que el concepto del Ministerio Público no es vinculante; que a la notificada no se le está *"levantando pleito"*, sino notificándola de un acto extranjero en la misma forma en que se hubiera notificado uno nacional; que la carta de notificación del embargo atribución claramente indica qué le notifica, de qué documentos se le remite copia y las facultades que le asisten; que el juzgado ignora la relación de la notificada con la causa que se le puso en conocimiento y no puede señalarle fórmulas de defensa que le corresponden al abogado que la representa.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, formuló el apoderado de la notificada recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en que los documentos compartidos y notificados a la señora Diana Yuliet Cano Marín, no contienen acto procesal o providencia judicial que cumpla con los requisitos señalados por el representante del Ministerio Público y tampoco con las exigencias del Decreto 806 de 2020, artículo 8, que establece la obligación de

remitir la providencia respectiva, *"en este caso, el equivalente al auto que admite la demanda o proceso extranjero, además de los anexos respectivos"*.

En auto del 19 de mayo de 2022 el juzgado de primer grado decidió no reponer el auto del 25 de abril de 2022 y concedió la alzada.

Concedida la alzada ante esta Corporación, el expediente fue repartido a este Despacho el pasado 31 de mayo de 2022, siendo procedente resolver de plano conforme lo manda el artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. LAS NULIDADES PROCESALES.

Ha sostenido la doctrina que la nulidad es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título IV, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal, de donde se concluye que el legislador, luego de precisar en el inciso 1º del artículo 133 de la obra en cita, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 8 casos que allí se enlistan, termina diciendo en el único parágrafo con que cuenta dicha norma, que *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para las respectivas alegaciones de nulidad, establece el artículo 134 del C.G.P.:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

2. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la discusión radica en la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, en la cual se expusieron argumentos de fondo para denegar lo que en esencia es una solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por el apoderado de la señora Diana Yuliet Cano Marín, pero se dispuso en la parte resolutiva el rechazo de plano, por lo que se estudiará si en el presente caso existió una irregularidad por indebida notificación como aduce la parte recurrente o si ésta se realizó de forma adecuada.

Dentro de la gama de causales de nulidad legalmente previstas, se encuentra en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1073 de 2006 *"La*

autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea: a) Según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en el país y que estén destinados a personas que se encuentren en su territorio; o b) Según el procedimiento específico solicitado por el requeriente, a condición de que esta no sea incompatible con la ley del Estado requerido…"

En el presente caso, en la petición de notificación o traslado de documentos en el extranjero se solicitó hacer remitir a la destinataria un ejemplar de los documentos anexos y se señaló expresamente que dicha comunicación se realizaría de conformidad con lo establecido en el ordinal primero del artículo 5 del Convenio suscrito en La Haya el 15 de noviembre de 1965, esto es, conforme la legislación interna del Estado requerido.

En nuestro ordenamiento procesal civil, aplicable a este caso según la indicación del requirente, no existe una norma especial para dar traslado de documentos, siendo procedente aplicar entonces las normas que regulan la notificación personal, como acertadamente lo hizo el juez de primer grado, notificación consagrada, en principio, en el artículo 291 del Código General del Proceso, pero, con ocasión de la pandemia derivada del virus covid 19 y del estado de emergencia declarado por ello, se profirió el Decreto 806 de 2020, norma que estableció una forma especialísima de notificación personal por medio de correo electrónico; normatividad que incluso, luego de perder vigencia superado el estado de emergencia, fue plasmada como permanente en la Ley 2213 de 2022.

El Decreto referido y vigente para el momento en que se surtió la notificación en este proceso, al regular lo relativo a la notificación personal dispone:

> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.

> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales (Resaltado intencional).

Como se viene diciendo, el apoderado de la señora Diana Yuliet Cano Marín alega que la notificación realizada a su representada no es válida porque no contiene acto procesal o providencia judicial que cumpla con los requisitos señalados por el representante del Ministerio Público y tampoco con las exigencias del Decreto 806 de 2020, artículo 8, que establece la obligación de remitir la providencia respectiva *"en este caso, el equivalente al auto que admite la demanda o proceso extranjero, además de los anexos respectivos"*.

Analizada la convención en cita y la petición de aplicación de ésta, se concluye que no le asiste razón al inconforme en sus argumentos, porque la convención está establecida tanto para realizar la notificación de una decisión de autoridad extranjera como para trasladar documentos judiciales o extra judiciales y, en este caso, expresamente se indicó en la solicitud que se rogaba remitir a la señora Diana Yulieth un ejemplar del documento y anexos aportados, de modo que no se estaba solicitando notificar el inicio de un proceso en su contra, como parece entender el recurrente; sino, se insiste, en trasladarle unos

documentos. Véase que en el PDF 002 E-CGC-21-012714-CANO MARIN DIANA YULIET, documento que obra en el link que le compartió a la señora Cano Marín y cuya imagen parcial se anexa enseguida, se evidencia que de forma clara el requirente solicitó trasladar unos documentos, labor que cumplió a cabalidad el juzgado de primer grado aplicando las normas para la notificación personal del auto admisorio, que es finalmente la forma que existe en nuestra legislación interna para dar a conocer de forma directa a una persona la existencia de un proceso judicial, pero que en este caso no implicaba necesariamente que se tratara de la notificación de un auto admisorio de un proceso.

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir – en doble ejemplar – a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:
The undersigned applicant has the honour to transmit – in duplicate – the documents listed below and, in conformity with Article 5 of the above-mentioned Convention, requests prompt service of one copy thereof on the addressee, i.e.:
Le requérant soussigné a l'honneur de faire parvenir – en double exemplaire – à l'autorité destinataire les documents ci-dessous énumérés, en la priant, conformément à l'article 5 de la Convention précitée, d'en faire remettre sans retard un exemplaire au destinataire, à savoir :

(identidad y dirección)
(identity and address) / *(identité et adresse)*

Cano Marin Diana Yuliet CARRERA 50 B NUM. 95-88 Medellin - Antioquia Colombie

☑	*a)*	**Según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra *a*)*** in accordance with the provisions of sub-paragraph *a)* of the first paragraph of Article 5 of the Convention* *selon les formes légales (article 5, alinéa premier, lettre a)**
☐	*b)*	**Según la forma particular siguiente (artículo 5, párrafo primero, letra *b*)*** in accordance with the following particular method (sub-paragraph *b)* of the first paragraph of Article 5)*: *selon la forme particulière suivante (article 5, alinéa premier, lettre b)** :
☐	*c)*	**En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)*** by delivery to the addressee, *if he accepts it voluntarily* (second paragraph of Article 5) * *le cas échéant, par remise simple (article 5, alinéa 2)* *

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento – y de sus anexos* – con el certificado adjunto.
The authority is requested to return or to have returned to the applicant a copy of the documents - and of the annexes* - with the attached certificate
Cette autorité est priée de renvoyer ou de faire renvoyer au requérant un exemplaire de l'acte - et de ses annexes- avec l'attestation ci-jointe*

Enumeración de los documentos
List of documents / *Énumération des pièces*

procès verbal de saisie attribution en date du 05/07/2021
dénonciation d'une procès verbal de saisie attribution en date du 13/07/2021

* Si procede
If appropriate / s'il y a lieu

Ahora bien, el hecho de que el Ministerio Público señalara que se debía garantizar que el notificado entienda perfectamente el asunto que se comunica; que conozca el alcance del documento; se le otorgue un término para intervenir y se le informe de los mecanismos que dispone para ello, concepto que incluso no es vinculante para el juzgado como acertadamente lo dijo el *a quo*, no implica, como pretende hacer ver el recurrente que corresponda al juzgado de

primera instancia inventarse una providencia inexistente, porque se insiste, no se estaba notificando el inicio de un proceso; sino, dando traslado de unos documentos que contienen un embargo a dos sociedades, información que se desprende de la simple lectura de los documentos que debidamente traducidos al castellano le fueron enviados a la señora Diana Yulieth; tampoco implica que el juzgado requerido deba señalarle términos de intervención ni orientarla sobre las formas de defensa que existen en una legislación extranjera, pues la labor del juzgado comisionado consiste, dadas las particularidades de la solicitud en este caso, en garantizar que los documentos trasladados se encuentren debidamente traducidos para que el destinatario los pueda comprender y que contengan información clara sobre la autoridad a la que puede acudir la notificada y los términos para ello, información que está contenida en los documentos trasladados y que no debe ser reproducida por el juzgado requerido como pareciera ser el deseo de la parte recurrente.

Es que al parecer la parte el incidentista y recurrente pretende que el traslado que le fue realizado contenga los mismos documentos que tendría una notificación de un auto admisorio de demanda emitido en Colombia, pero ello es imposible, por la potísima razón que se trata de documentos extranjeros que el juez requerido no puede cambiar en su contenido y, porque lo que establece la norma al disponer que la notificación o traslado se realice conforme la normatividad del país requerido es que se cumplan las formalidades que en dicho país se establecen para notificar o trasladar un documentos, lo que aquí se cumplió al realizar el traslado por medio de correo electrónico como lo permite la legislación vigente y entregando acceso a TODOS los documentos arrimados por el requirente y los emitidos por el juzgado requerido, siendo imposible que contenga una providencia como las que emite un Juez en Colombia, por no tratarse de un proceso adelantado en este País.

Tampoco es procedente que el juez requerido le indique los mecanismos que puede utilizar, porque dichas defensas no están establecidas en la Convención ratificada por la Ley 1073 de 2006; sino en la legislación del País del requirente, la cual no está en obligación de conocer el juez colombiano e inadecuado sería que emita conceptos sobre posibles defensas, porque esa no es la labor del juez, máxime respecto de una legislación que no conoce.

Para concluir entonces, se advierte que el traslado de documentos solicitado por el requirente fue realizado en debida forma por el juzgado de primera instancia requerido y, que las exigencias establecidas por el Ministerio Público, que se insiste no son vinculantes, se cumplieron, pero atendiendo las particularidades de este caso concreto.

Lo anterior implica a que se confirme la providencia de primera instancia, con la advertencia que no se trata de un rechazo de plano, porque los argumentos que se expusieron en primer grado y en esta sede son de fondo; sino, de una negativa de la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 25 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, con la precisión que se trata de una negativa de fondo de la nulidad deprecada y no de un rechazo de plano.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica de acuerdo al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 –Ministerio de Justicia y del Derecho-)

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a9338e070454e96b5f3097f43f56cbe9f0ed2236e84971454b146ab956921**
Documento generado en 06/09/2022 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica